

LOS MORISCOS Y LA CARTA PUEBLA DE MUEL DE 1611

JESÚS BURILLO LOSHUERTOS

I. LOS MORISCOS

Son mozárabes los cristianos que viven sometidos a los musulmanes a partir de la invasión del año 711. Los almorávides que desembarcan en España el año 1090 los expulsan de las tierras que dominan, los deportan a Marruecos o los esclavizan. El Rey de Aragón Alfonso I el Batallador trae consigo a unos 14.000 mozárabes para poblar las tierras recién conquistadas al regresar de su campaña hasta el reino de Granada por los años 1125-1126. Los almohades vuelven a expulsar a los cristianos.

Son mudéjares los musulmanes que siguen en las tierras conquistadas por los Reyes cristianos. Conservan su religión y sus costumbres. No sólo no interesaba la despoblación, sino que, por ejemplo, el Rey aragonés Jaime I, conquistador del Reino de Valencia (entra en la capital en setiembre de 1238), fomenta la venida a tierras levantinas de moros fronterizos con el Reino de Castilla: interesan manos expertas en el cultivo de regadíos.

Son moriscos los moros bautizados, convertidos teóricamente al cristianismo. Hay moriscos libres, es decir, no vasallos; son los que salen del Reino de Granada a partir del año de la conquista, 1492, y viven, sobre todo, en territorios del Reino de Castilla. Y hay moriscos vasallos de señores que viven, fundamentalmente, en los territorios de la Corona de Aragón.

Conviene no confundir a los moriscos con los esclavos de religión mahometana habitantes en los Reinos cristianos. (Los musulmanes tienen igualmente esclavos cristianos). Ni son incluidos en el decreto de expulsión de 1610, pues eran propiedad privada de sus dueños, ni podían ser procesados por la Inquisición pues, ni legal ni realmente, eran cristianos.

Casi todos los moriscos del Reino aragonés viven en el valle del Ebro, en las riberas de sus afluentes y en el sur del Reino. Dependen del Rey como señor natural, pero, por cultivar tierras de señorío, eran vasallos de los señores, circunstancia que dificulta la protección del Rey cuando la precisaren.

El vasallaje es una relación personal entre señor y vasallo por la que el primero protege al segundo a cambio de fidelidad y servicios. El beneficio es la cesión del disfrute de tierras a cambio de prestaciones concretas, de rentas. Vasallaje y beneficio acaban acoplados. Quien concede tierras en beneficio suele requerir del favor que le rinda vasallaje. El vasallo, para serlo, exigía tierras en beneficio.

Los problemas con los moriscos aumentan a partir de la conquista del Reino de Granada en 1492. A causa de motivos muy variados hay rebeliones de moriscos en diversas áreas y sobresale, por su magnitud, la rebelión de las Alpujarras, en el Reino granadino, por los años 1568-1570. Dichas rebeliones e incontables disturbios y asesinatos cometidos por venganzas personales, acrecientan los odios entre los cristianos viejos y los moriscos que eran, casi siempre teóricamente, cristianos nuevos.

Un motivo constante de preocupación eran los tratos de los moriscos con piratas o corsarios berberiscos y turcos. Muchos arrieros que viajaban por doquier con sus carros y caballerías, eran moriscos que podían establecer contactos, espiar, transmitir información. Aparte las continuas depredaciones en las costas, los turcos toman Ciudadela, en la isla balear de Menorca, el año 1558. Ese mismo año termina la guerra de España contra Francia. Se teme una sublevación morisca en tierras levantinas. En 1559 se extiende la agitación morisca por el valle del Ebro y se prohíbe el uso y tenencia de armas a todos los moriscos. Pero los señores de vasallos moriscos impiden que se cumpla la prohibición hasta el año 1575, cuando es virrey de Aragón el Arzobispo de Zaragoza, don Fernando de Aragón, nieto del Rey don Fernando el Católico. Como los señores luchaban a veces entre sí, querían armados a sus vasallos. Había además contrabando de pólvora y armas desde Aragón a las costas levantinas, donde las compraban los corsarios protegidos por el poderoso Imperio Turco.

De los numerosos conflictos armados entre pueblos con moriscos, recordemos dos próximos a Muel. El año 1550 los Jurados de Zaragoza asolaron Mozota y Mezalocha, que eran de Sebatían de Hervás. El motivo: unas casas. Pero Hervás gana el pleito y hay nuevas reyertas en 1558. Dos años más tarde surge un litigio por una acequia entre el entonces señor de Mozota y Mezalocha, Juan Coscón, y varios lugares vecinos, entre ellos Muel. Coscón arma a sus vasallos y varios de Mezalocha ingresan en la cárcel.

El bandolerismo aumenta en una zona difícil de controlar como son los Pirineos. Moriscos de las tierras llanas se dedican al pillaje. Hay alborotos con armas entre los moriscos del valle del Ebro y los pastores transhumantes en el año 1585. Sigue intermitente la guerra de banderías antes del desarme de los moriscos, considerado como definitivo, el año 1592. Los moriscos armados, como queda dicho, eran amparados por sus señores, pues les producían buenas rentas trabajando sus tierras. Leeamos en una carta del 21 noviembre 1553, dirigida por el Inquisidor de Zaragoza, Arias Gallego, al Inquisidor General de los Reinos de España: «...a más del tercio o del cuarto pagan otros pechos e imposiciones que les imponen... los señores no tienen más rentas principales de que puedan vivir.»

En cuanto a Muel hay un testimonio del año 1585, escrito por un extranjero, H. Cock del séquito del Rey Felipe II, en su viaje a Zaragoza, Barcelona y Valencia. Dice que en Muel sólo hay tres cristianos viejos: el cura, el notario y el tabernero-mesonero. Los demás, algo más de mil, eran moriscos.

Aparte los conflictos armados y los contactos con los turcos y con los hugonotes de Francia, la razón de fondo contra los moriscos es que son inasimilables, como explica muy bien Domínguez Ortiz. Conservan sus vestidos, su religión, su lengua, sus viviendas herméticas, sus baños moros, su alimentación. Al oponerse a la civilización occidental, provocan un choque de culturas.

Los señores, que suelen favorecer sus modos de vida mahometanos, se oponen a la expulsión de sus vasallos moriscos. El Papa Paulo V tampoco la aprueba y aconseja la paciente catequesis. El Inquisidor General, Niño de Guevara, no quiere decretar una condena general de todos los moriscos, pues algunos eran cristianos de verdad. El Patriarca Juan de Ribera, Arzobispo de Valencia, recomienda, en cambio, la expulsión. El asunto era y es controvertido.

El Consejo de Estado de la Monarquía discute el problema durante diez años, con variedad de opiniones. Decide, por fin, la expulsión por lo que hoy llamaríamos motivos de seguridad nacional.

La frontera pirenaica del Reino de Aragón era tema preocupante, y más cuando Enrique IV el Bearnés (convertido del protestantismo hugonote al catolicismo para reinar) ocupa el trono de Francia. Pretendía utilizar a los moriscos como «quinta columna» contra la rival España y fomentaba la insurrección. El gobierno sabía de varias conspiraciones. En 1605 se reúnen 66 síndicos de las aljamas moriscas del Reino de Valencia e invitan a la reunión a observadores de Francia e Inglaterra. El Rey de Inglaterra, Jacobo Estuardo, entregaría después los papeles al gobierno español en un gesto de buena voluntad para mejorar las relaciones. Un desembarco de los turcos en el Levante español era posible. Los moriscos, apoyados por los turcos, un peligro gravísimo.

El 30 enero 1608, el Consejo de Estado aprueba unánimemente la expulsión. El momento era oportuno por la guerra civil entre el Sultán de Marruecos y su hermano, apoyado por el gobierno español. Se demora la ejecución del decreto porque, consultada la junta de teólogos, no la apoya y aconseja la cristianización con métodos suaves. Enterados algunos moriscos acomodados, comienzan un exilio voluntario hacia Francia y, desde allí, a Túnez.

El Consejo de Estado confirma la expulsión el 4 abril 1609. Las grandes protestas de los señores de Valencia son acalladas con la promesa de cederles los bienes que sus moriscos no pudieran llevarse, en vez de recaer en el Patrimonio Real.

Algún autor indica que la difícil asimilación de los moriscos se parece a la de los protestantes hugonotes en Francia y a la de los católicos disidentes del protestantismo oficial en Inglaterra. Pero las diferencias son enormes.

Como a veces ocurre con las penalidades ajenas, la expulsión alegra al pueblo llano, al que complacía ver humillados a los señores de Aragón, cuyo poder sobre vidas y haciendas era fortísimo y prácticamente incontrolable por la jurisdicción del

Rey. María Soledad Carrasco cita unas palabras del ilustre escritor aragonés Lupericio Leonardo de Argensola (1559-1613), muy ligado a la casa ducal de Villahermosa, acerca de la historia morisca que había vivido entre 1592 y 1610: Los moriscos «...son comúnmente aborrecidos y todas sus acciones sospechosas; pero por los grandes tributos que pagan y utilidad que por tenerlos por vasallos se los sigue, son amparados y defendidos de cualquier violencia, como en otros reinos». Habla asimismo de la «enemistad rabiosa» entre la gente de la montaña y los moriscos «...para los moriscos era digno de muerte cualquiera que fuera montañés y para los montañeses cualquiera que fuese morisco».

El bando de expulsión es publicado en fechas próximas en los diversos territorios. La nobleza y parte del alto clero de Aragón intentan paralizarla y comisionan para ello al Conde de Luna y a un Canónigo de Zaragoza, pero el bando es publicado en la capital aragonesa el 29 mayo 1610, pudiendo quedarse los menores de cuatro años con licencia de sus padres. Se quedan también algunos adultos, ayudados a esconderse por compasión o interés. Colaboran a ello los párrocos al no anotar la condición de moriscos en los libros parroquiales. Algunos se entregan como esclavos a los particulares; al ser propiedad privada no pueden ser expulsados. Unos pocos se hacen bandoleros, otros se mezclan con bandas de gitanos y algunos vuelven a España clandestinamente.

Salen de Aragón unos 60.000, esto es, entre un sexto y un séptimo de la población. En Cataluña había pocos moriscos; salen unos 4.000 y se quedan los demás amparados por el Obispo de Tortosa. Salen muchos de Valencia y se quedan allí más que en otras regiones. Esta despoblación agudiza, según Lacarra, un proceso económico decadente que provenía del siglo anterior y afecta a todas las capas sociales por su interdependencia mutua. Quedarían en Muel, señorío del Marqués de Camarasa, unos 16 vecinos, al salir unos 1.200 moriscos. La clase media también se empobrece, pues había invertido parte de sus ahorros en censales o títulos de deuda que habían de pagar los señores muy endeudados (sólo quien tiene o ha tenido mucho patrimonio puede tener grandes deudas). Los señores pagaban los intereses de sus deudas con las rentas que les entregaban sus vasallos moriscos. Al irse los moriscos y ser insuficientes los bienes que dejan para cubrir los pagos de los censales, hay señores que se declaran insolventes y obtienen del monarca una reducción de los intereses.

El grueso de la expulsión termina el 1610 en toda España. Hay otras complementarias hasta 1614. Los de Aragón embarcan en el puerto de los Alfaques o salen por Francia, donde pueden permanecer si son claramente cristianos, o bien, pasar por ella pagando, cuando van a embarcar hacia tierras musulmanas.

II. TRANSCRIPCIÓN DE UNA COPIA DE LA CARTA PUEBLA DE LA VILLA DE MUEL DEL AÑO 1611

En el nombre de Dios. Amén. Sea a todos manifiesto que en el año contado del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil seiscientos y once, día es a saber

que se contaba y se contó a veintiuno del mes de Enero, en la villa de Muel y ante la presencia del M. I. S. D. Pedro de Guzmán, del Consejo del Rey nuestro Señor y su oidor en la Real Chancillería de Valladolid y canónigo de Sevilla, como Procurador legítimo que S. Sa. es del Ilustrísimo Señor D. Francisco Miguel de los Cobos y Luna, Marqués de Camarasa, Conde de Ricla, Señor de la casa y estado de Sabiote y Velliza y de la Baronía de Ricla y villas de Villafeliche, Muel y Lugares; de Alfamén y Godojos, Capitán de la guardia española de a pie y a caballo de S. M., su Señor y Padre, mediante acto público de poder hecho en la ciudad de Zaragoza a catorce días del mes de Enero del año presente de mil seiscientos y once, y por Francisco Morel, notario público y uno de los del número de dicha ciudad, recibido y testificado, habiente pleno poder por aquél, para poder hacer la población que se ha de hacer respecto de la expulsión de los moriscos, que por el Real pregón y mandamiento han sido expulsados de las sus villas Ricla, Muel y Villafeliche y lugar de Alfamén, largamente y como conviene, y al dicho Sr. D. Pedro le pareciere según que a mí el Notario infrascrito la presente legítimamente estipulante y recibientes, llena y legítimamente constó y consta, parecieron y fueron personalmente constituidos Pedro Latorta, Juan Martínez de Torunteras, Juan Burgaz, Juan Soriano y Miguel Pérez de Araso, vecinos del lugar de Cariñena; Marcos Pérez y Francisco García, vecinos de la ciudad de Zaragoza; Juan Ramírez, vecino de Ateca; Pascual Ginto, vecino de Sádaba; Miguel Ramírez, vecino de Cosuenda; Francisco Vinués, vecino de Ayerbe; Ginés Gonzalbo, Martín Martínez y Francisco Sánchez, vecinos de Fuentes Claras; Francisco Merino, cazador de Su Señoría Ilustrísima, que todos confesaron y dijeron nombrarse, los cuales todos juntos y cada uno de ellos por sí *ad invicem*. Que a su noticia ha llegado que su señoría venía con poder de dicho Ilustrísimo Sr. Marqués de Camarasa para hacer la población de su villa de Muel respecto de la expulsión de los moriscos y que habiéndolo entendido y confiados en el buen tratamiento y merced que Su Sra. Ilustrísima el Sr. Marqués de Camarasa como tan gran Príncipe y Señor les ha de hacer como de ordinario les ha hecho a sus vasallos que quieren y gustan avasallarse y avecindarse en dicha villa de Muel por vasallos de su signo servicio de su Señoría Ilustrísima y de sus sucesores en dicho estado reconociéndolo por Sr. temporal y absoluto de bien y mal tratar, como hasta de aquí lo ha sido de sus vasallos y los demás Señores de Aragón lo han acostumbrado ser, según los fueros y costumbres de este Reino de Aragón, y esto con y debajo de las condiciones contenidas y expresadas en el cartel, que su Señoría mandó publicar para la población de dicha villa, el cual dicho cartel dijeron habían visto y oído con todos los capítulos y pactos en él contenidos y con voluntad de todos lo habían aprobado, el cual dicho cartel palabra a palabra y letra por letra les fue leído y publicado es del tenor siguiente, con las condiciones y pactos siguientes las reciben los vasallos que se han de avecindar y avasallar en esta villa de Muel en la forma y manera que se han acostumbrado a avasallar los vecinos que hasta ahora ha habido en dicha villa, cumpliendo en todo y por todo, y sujetándose a lo mismo que lo están los vasallos que al pre-

sente hay y a lo que lo han estado los que han sido en este lugar y en todo el estado del Marqués mi Señor, haciendo de presente y cada y cuando se les pida los avasallamientos, escrituras y reconocimientos y se obligan a vivir con sus casas en el tiempo y forma que se les ordenase y mandase en este cartel.

Item. Se les han de dar y entregar las casas que hay en dicha villa de Muel, sorteadas entre cántaros, las mejores en el primero, las segundas en el segundo y las menores en el tercero; admitiendo a cada uno conforme a su posibilidad al cántaro que pareciese poder sortear, cargándose a la buena casa la carga y renta correspondiente a su valor, como y de la manera que al Señor le pareciere; el precio de las cuales y el tiempo desde el cual se hayan de pagar señalando el día que se les haga la entrega de las tierras y, desde luego, se les entregarán las casas para que miren por sus reparos y vengan a vivir a ellas.

Item. Han de partir todas las tierras de dicho Lugar, conforme al asunto que se va tomando con cada uno en cuanto a la cantidad; y en cuanto a la forma de la división se ha de hacer de esta manera: Que la huerta alta se ha de dividir en dos partes; la primera ha de ser la mayor, y la segunda ha de ser razonable; que según lo que ahora parece ha de ser la primera desde la puerta del Lugar, de los Olmos, hasta el primer Sotillo; y la segunda, desde el Sotillo hasta las paredes de la Heredad del Marqués mi Señor; de modo que a cada uno se les dé y reparta con igualdad tanto en la una como en la otra partida; dividiéndose conforme al cartel que se hace de lo que cada uno ha de dar; todas las cuales dichas de vega alta se les da con carga de un cahíz de trigo por cada cahíz de tierra, el cual trigo ha de ser limpio y recibidero, puesto en el granero del Señor que tiene en dicha villa, y ha de ser la primera paga el año venidero de mil seiscientos doce por ser pacto de que ya este año de mil seiscientos once no se puede sembrar la hacienda de los dichos vasallos, y en este año si se sembrare, no se les ha de pedir más que décima y primicia, y medio cahíz por cahíz de lo que sembraren.

Item. Se les ha de repartir los huertos de la dicha villa sorteados de modo que todos disfruten del beneficio de ellos, con igualdad en esta forma: Que se ha de dividir toda la huerta baja en dos partidas; la primera y mejor en la que se llama de Almoajas y la que se llama pasado el río; y la segunda los Cascajares, y los Juncas y también repartiendo las suertes con igualdad, de modo que se les dé a cada uno tanta tierra de las masas y pasado el río como de las otras partes, y se les han de dar de los dichos huertos con carga y obligación que se les pone que se les dé de cada cahizada de tierra dos cahizes de cebada pagaderos al Marqués mi Señor, buena, limpia, recibidera, puesta en el granero del Señor.

Item. Se les reparten todos los parrales que hay en dicho lugar, con carga y obligación que, por cada cahizada de parral, hayan de pagar un cahíz de trigo, bueno, limpio y recibidero, puesto en el granero del Señor, y esto se entiende de los parrales que están de por sí y no en los huertos.

Item. Se les ha de repartir todas las viñas que están en dicha villa y sus términos, con que de todo lo que de ellas cogieren hayan de pagar y paguen la octava parte puesta en la casa del Sr. o en la que dicho Sr. ordenare y mandare.

Item. Se les da licencia para que en todo el término de dicha villa, conviene a saber en dichos montes de ella, puedan sembrar y romper como bien visto les fuere, con que hayan de pagar y paguen al Señor por treudo el onceno que se cogiere, fuera de la décima y primicia, todas las cuales cosas conviene a saber; las tierras de vega, montes, de viña, parrales, huertos y otros cualesquiera bienes que se les entregaren y dieran a treudo en el dicho término es con carga y obligación de comiso, luismo y fadiga y por cuanto algunas tierras contenidas en los capítulos anteriores es posible que tengan algunos treudos que se paguen a personas particulares, y parece cosa injusta que fuera de la carga que se les pone paguen de más los dichos treudos, es condición que a la tierra o tierras que se hallaren tener la dicha carga o prorrata de aquella cantidad que hubiere de pagar el que entrare en ellas a la persona que tuviere el treudo, se descuenta y quite de la renta de la del Señor de las dichas tierras y lo mismo se entiende de las otras cosas que pareciere haber treudos, de modo que el vecino, líquidamente no venga a pagar más con treudo y Señorío de lo que aquí se entiende, siendo cosa asentada que todas las dichas haciendas se les da con carga de décima y primicia que cada una tiene.

Item. Se les da licencia y facultad para que puedan libre y francamente acubidar, amajadar, corralizar, parricionar y abrevar todos los ganados, gruesos y menudos en todos los montes blancos de dicha villa, excepto en las Dehesas que dicho Sr. tiene; conviene a saber: la dehesa de la Turaubia y del camino; ni más ni menos en las dehesas de los Barrancos, viñas, eras y adomenas que eran del dicho concejo del dicho término propios, los cuales ahora se reserva según la concordia, dándoles en todo lo demás del dicho término libre facultad para que usen de cualquier uso y derecho pertenecientes a la buena administración del ganado, y esto en todos los montes blancos de dicha villa.

Item. Se les señala la licencia de la Dehesa, adonde por uso y costumbre antiguo han acostumbrado apacentar la adula y calvería de dicha villa, que es pasados los Barrancos hasta la de Jaulín y término de Mezalocha, la cual se les da y asigna por dehesa cerrada y vedada para sus ganados y menudos y cabalgaduras y para todos y cualesquiera fines y efectos que deliberare y quisiere la mayor parte de los vecinos de dicha villa y vasallos en la forma y manera que se ha acostumbrado a hacer en dicha villa.

Item. Se les da licencia y facultad a los vecinos de dicha villa y vasallos para que, en los montes blancos y cualesquiera parte de ellos, puedan y planten las viñas que quisieren, y se les hace gracia y merced que durante el tiempo de dieciséis años, contaderos desde el año que las comenzaren a plantar no tengan obligación de pagar derecho alguno de las uvas que se cogieren en dichas viñas, con tal que pasados los dieciséis años hayan de pagar y paguen el derecho y treudo que pone a las demás, es a saber, del ocho uno.

Item. Se les da libre facultad a los dichos vecinos y habitantes de dicha villa para que puedan libremente leñar y esportear y hacer aljez o ladrillo, tejas y usar de

cualquier uso y alfarería y otros provechos en dicho término, excepto los prohibidos por uso y costumbre de la dicha villa, y leñar en los pinares de la dicha villa, ni tampoco hacer yeso en el campo de la Mezquita y su término y boquera que va a La Muela, y habiendo necesidad se les dará licencia pidiéndola para entrar en «La Darda» y leñar en ella y se les señalará lugar con tal que sea para el servicio de su casa y no más.

Item. Es condición que los dichos vecinos tengan obligación precisa que hayan de pagar y paguen de once, uno, de todo el ganado menudo que hubiere en dicho lugar y término de él; digo que esto ha de ser de once uno.

Item. Es condición que no han de pagar ni paguen parte ni porción alguna de la fruta ni hortaliza que se cogiere en los huertos.

Item. Es condición que los dichos vasallos y habitantes no puedan obligar, ni deban, ni en forma alguna enajenar las casas, corrales, eras, huertos, parrales, campos y heredades que se les dieren en parte ni en todo, y no puedan imponer carga ni censal ni imposición alguna que decir o pensar se pueda, pena de incurrir en los mismos, y que el Sr. pueda libremente tomar y ocupar los bienes del que tal hiciere.

Item. Es condición que todos los vecinos y vasallos de la dicha villa, no obstante lo sostenido en el presente capítulo y con las cargas y condiciones, reservaciones y obligaciones sobredichas, puedan en vida y muerte disponer y ordenar de todos los bienes y cualesquiera parte de ellos, con condición que en todos o parte de ellos no puedan caer ni en forma alguna caigan, ni puedan disponer y ordenar de ellos ni parte de ellos sino en persona que actualmente se hicieren vasallos de dicho Sr. y vecinos de dicha villa, con que siempre y cuando que vendieren, los dichos vecinos o alguna parte de ellos, hayan de pedir licencia y fadiga al Señor y su Gobernador teniendo poder para ello, que si quisiere tomárselo por el mismo precio pueda hacerlo, y no queriéndolo tomar puedan los sobredichos, dentro de veinte días que se hubiere pedido la licencia fadiga, venderlos a cualquier vasallo y vecino de dicha villa, pagando el diezmo; es a saber de diez uno.

Item. Es condición que los dichos vasallos de dicho lugar hayan de tener las cabalgaduras que en el concierto se asentaron, de modo que puedan cultivar sus heredades, y que las tengan para este efecto.

Item. Es condición que todo lo que aquí no va expresado por olvido o descuido así de dicho Sr. Conde como de los vasallos con las obligaciones de servicio y otras que suelen los vecinos de dicha villa. Con todas las cuales dichas condiciones usando el poder que yo, D. Pedro de Guzmán tengo del Marqués de Camarasa mi Señor, recibo por vasallos a los contenidos ante el presente notario, y les pido y requiero que, antes que les haga el juramento de homenaje de fidelidad que otorgue el acto y avasallamiento, les lea y dé a entender este dicho papel el cual yo firmo en mi nombre a veintinueve días del mes de Enero de mil seiscientos y once años. D. Pedro de Guzmán.

Item. Añadiendo a las condiciones de arriba, es condición que se les ha de dar al Concejo y vecinos de dicha villa las heredades que son las eras, entiéndese tan sola-

mente el circuito de ellas que es donde se trillan los panes, desde el año 1611 en adelante.

Item. Es condición que en la forma y manera que se solía rematar y remataba la dehesa de los carniceros que se llama de Monte Agudo, S. Sra. les ha de hacer merced que se remate en el Concejo de la villa en la misma manera.

Item. Es declaración que las casas de dicha Villa desde el tiempo que su Señor concertare y sentare con los dichos vasallos que hayan de pagar y paguen treudos de ellas, sea y se entiende compartiéndolas en tres maneras: de habitación buena, mediana, y menor, y que hayan de pagar por las buenas, a quince reales de treudo perpetuo; las medianas a diez reales; las menores a cinco reales con carga de obligación de tenerlas buenas y reparadas y con las condiciones arriba expresadas, tributarias, y con la obligación de que la dicha renta se haya de dar y pagar en cada un año en el día de Ntra. Sra. de Agosto, al mayordomo o persona que su señoría tuviere en dicha villa.

Item. Se les han de repartir las eras y pajares de dicha villa ni más ni menos, por cuanto hay alguna cantidad de obradores para que se sirvan de hacer barro, y al presente no se ejercita por no haber oficiales. Se les señalarán los dichos obradores para que se sirvan de ellos el tiempo que no fueren menester para los dichos oficiales, con que a las personas que se repartieran los hayan de tener en pie y bien tratados, sin dañar los hornos y ruedas que en ellos hubiere, conforme se les hiciere la entrega por el mayordomo de su señoría. *Datis ut supra*: D. Pedro de Guzmán al cual dicho cartel así leído y publicado, todos juntos *ad invicem nemine discrepante*, dijeron estaban conformes y que aquello era lo tratado y que todos lo firmaban y otorgaban como en él se contiene y aun con protestación expresa y no sin ella, que por entrar a ocupar el vacío de los moriscos expelidos de la dicha villa, no se ha visto, quedan ellos obligados y tenidos a las cargas de los censales y obligaciones que dichos moriscos tenían cargados en cualquier censales y obligaciones, comandas y otras cualquier géneros de acto y escritura concejil y universal y particularmente, la cual protestación y condición expresa dijeron que hacían desde luego, para cuando se ofreciere, caso que les quisieren compeler a dichos censales y obligaciones, quedándose apartados del Concejo que antes había y ahora hay en dicha villa de Muel, hasta que fuere la voluntad de su Señoría Ilustrísima y de sus sucesores volverlos a congregar y ajustar en dicho con acto, o crear aquel de nuevo, u otro distinto y reparado, como mejor a su Señoría pareciere; la cual dicha protestación dijeron que la hacían en la mejor forma y manera que hacerlo pueden y deben, lo cual así fue hecho dicho protesto, todos unánimes y *invicem* suplicaron a dicho Sr. D. Pedro de Guzmán, les mande admitir por vecinos y moradores en dicha Villa y vasallos de signo servicio de su Señoría Ilustrísima suplicando a su Señoría les haga merced en lo que pueda, y el dicho señor D. Pedro de Guzmán que presente está, usando del poder de su Señoría, dado por su Señoría Ilustrísima arriba calendado dijo:

Que confiado en la fidelidad de los arriba nombrados, han de tener y guardar a su Señoría Ilustrísima y a sus sucesores lo había por bien, y los hacía merced de admitir por vasallos de signo servicio de su Señoría Ilustrísima avecindándolos en la Villa de Muel con el cartel y pactos arriba expresados e insertos, juntamente con el dicho protesto, en libertad y condición que luego de presente, *ad invicem* hayan de renunciar la vecindad que cada uno en el Lugar donde vive tiene, avecindándose en dicha villa Villa con el dicho protesto por vasallos de signo servicio de su Señoría Ilustrísima y de los sucesores en dicho estado, reconociéndolo por Señor temporal y absoluto de bien y mal tratar como lo ha sido hasta aquí de sus vasallos y como los demás señores que lo son en dicho Reino según los fueros y costumbres de él, jurando de tenerle y obedecerle por tal, haciendo, otorgando todos aquellos homenajes y cosas acerca de lo sobre dicho convenientes y necesarios; y aunque cuando les distribuyeren las tierras antes que los nuevos pobladores entraren a gozar de ellas, hayan de conocer y confesar por ante notario como son tenidas y obligados, pagaren y obligaren cada un año a su Señoría Ilustrísima los treudos habidos, sextos, octavas, décimas, primicias y demás cosas, según los carteles arriba insertos y a tenor de ellos según la tierra se les diere y la manera y como en cada un lugar y poblador nuevo de los arriba contenidos que hubiere tratado con su Señoría Ilustrísima y por el cartel sostenidos y obligados pagar, y esto con las condiciones de comiso, luismo y fadiga y las demás tributarias conforme a la voluntad de Su Señoría Ilustrísima, a toda seguridad suya y de sus sucesores en dicho estado, con expresa condición que no puedan vender ni en otra manera alguna enajenar, disponer ni ordenar de los bienes y hacienda que se les diera si no fuere de la Villa de Muel, vasallos de su signo servicio de su Señoría Ilustrísima sin su expresa orden y licencia, y con que hayan de venir a vivir a dicha Villa de Muel con su casa y familia dentro de un mes en adelante y para aquel siempre y cuando que su Señoría Ilustrísima se les asignara, con lo cual su Señoría les hace merced de dichos bienes que se les han de dar para que puedan hacer de ellos a su voluntad en la forma arriba dicha como de bienes y cosa suya propia, habilitándoles y haciéndoles capaces y suficientes si necesario será para el buen gobierno y oficios públicos de dicha Villa; no contraviniendo al protesto arriba indicado, naturalizándose en dicha Villa como si de ella fueran naturales para que gozen de todos los provechos, exenciones, inmunidades que los naturales de ella gozen y acostumbrado a gozar, mandando por tenor del presente en cumplimiento de lo sobredicho al Gobernador que es o será de dichos estados, alcaide, justicia o jurados y demás personas de dicha villa de Muel les juzguen y reputen por tales, so pena de la indignación de su Señoría Ilustrísima. Presentes todos los arriba nombrados, los cuales *ad invicem nemine discrepante* decían, que agradecidos a la merced que su Señoría les hace, aceptaban y aceptaron y dijeron que, desde luego, se desavecinaban de los lugares respectivos a donde vivían y luego se avecinaban, según que de hecho se avecinaron, en la dicha Villa de Muel y que reconocían y confesaban, según que de hecho se reconocieron, que son vasallos de signo

servicio del dicho Ilustrísimo Sr. Marqués de Camarasa y de sus sucesores en dicho estado, al cual conocían por su Señor temporal y absoluto de bien y mal tratar como de los demás sus vasallos, prestando según que de hecho prestaron todos aquellos homenajes y cosas que según fuere derecho o en otra cualquier manera para semejantes casos se suelen prestar, a la jurisdicción absoluta, alta y baja, mero y mixto imperio de su Señoría Ilustrísima y de sus sucesores en dicho estado y a mayor seguridad y cautela, todos *ad invicem* juraron en poder y manos de dicho señor D. Pedro de Guzmán, por Dios sobre la cruz y santos Evangelios, de ser fieles vasallos de su Señoría Ilustrísima y de sus sucesores en dicho estado y de servirle y obedecerle con toda fidelidad como a su Señor temporal y absoluto con el protesto especial arriba expresado acerca de los censales y obligaciones; juntamente con esto prometieron hacer y otorgar la seguridad y actos necesarios en razón de los treudos de las tierras y demás cosas arriba especificadas con las condiciones y de la forma y manera que arriba está declarado a toda seguridad de su Señoría Ilustrísima y de sus sucesores en dicho estado, dando poder y facultad a mi el Notario la presente recibiente y testificante y al sucesor en mis notas, queda que el presente instrumento pueda ser reglado y clausulado a consejo de uno o más letrados a toda seguridad y firmeza de su Señoría Ilustrísima, no mudada la sustancia, no obstante que el presente instrumento sea en pública forma sacado en juicio y exhibido y la nota manifestada de las cuales cosas y cada una de ellas arriba dichas; Yo, dicho Baltasar Sevillano, Notario, a requisición del dicho D. Pedro de Guzmán y de los demás arriba expresados hice y testifiqué el presente acto público, uno o muchos y todos cuantos son y sean necesarios siendo a ello presentes por testigos: Pedro Arias y Bernabé Garzón, habitantes en la ciudad de Zaragoza, sig (lugar del signo) no de mí, Juan Soriano, vecino de la villa de Muel y por autoridad Real, por todas las tierras, reinos y señoríos de la Majestad Católica del Rey D. Felipe nuestro Señor; público Notario que la original copia de población escrita de mano ajena hecha y sacada por el *quidam* Baltasar Sevillano, vecino que fue de la ciudad de la Almunia de D^a. Godina, la cual escribí, hice bien y fielmente y la comprobé y con este mi acostumbrado signo la signé (aquí la rúbrica). Concuerta fiel y literalmente con el documento original que para sacar este traslado me fue exhibido por parte de D. José de los Santos, vecino de esta Corte y Archivero de la Ilustre casa y estados del Excmo. Sr. Marqués de Camarasa, a quien la devolví y firmé a continuación su recibo, de que doy fe y a que me remito.

Para que conste donde y cuando convenga a la instancia verbal. Yo el infrascrito escribano de S.M., Notario de Reinos, vecino y Colegio de esta Corte, le expido el presente, comprensivo en cuatro fajas útiles del sello cuarto que corresponde, según la ley, y lo signo y lo firmo en Madrid a veinticuatro de Julio de mil ochocientos veinticinco. Valentín García Núñez.

(La copia es legalizada en el mismo lugar y fecha por tres notarios del mismo Colegio de Madrid).

III. RESUMEN DE LA CARTA PUEBLA DE MUEL DEL AÑO 1611

El Marqués de Camarasa¹, Conde de Ricla, Señor de Muel, etc., designa Procurador suyo, el 14 enero 1611, ante el Notario de Zaragoza D. Francisco Morel, a D. Pedro de Guzmán, del Consejo del Rey Felipe III y su Oidor en la Real Chancillería de Valladolid (: uno de los tribunales supremos del Reino; el otro es la Chancillería de Granada), para hacer la población de Muel una vez expulsados los moriscos según el bando publicado en Zaragoza el 29 mayo 1610.

Procurador y Notario se personan en Muel el 21 enero 1611. Comparecen ante ellos quince individuos. Declaran saber que el Procurador tiene poder del Marqués para hacer la población de Muel y expresan su deseo de ser vasallos del Marqués y vecinos de Muel en las condiciones expresadas en el cartel para la población publicado en Muel, que les es leído.

Se les entregarán las casas mediante sorteo.

Se les repartirán las tierras, de modo que la huerta alta se dividirá en dos partes: una mayor y otra razonable. Se les repartirá a cada uno con igualdad en una y otra parte. Habrán de entregar un cahíz de trigo por cada cahíz de tierra, en el granero que el Marqués tiene en Muel.

La huerta baja se dividirá en dos. Se repartirá a cada uno con igualdad. Habrán de entregar dos cahíces de cebada por cada cahíz de tierra al granero del Marqués.

Se reparten los parrales. Han de entregar al granero del Marqués un cahíz de trigo por cada cahizada de parral.

Se repartirán todas las viñas. Pagarán un octavo de cada cosecha.

Pueden sembrar y roturar en todos los montes del término. Pagarán por treudo (: un tipo de censo enfiteútico) el oncenio de las cosechas, además de la décima y primicia. Conviene saber: las tierras de vega, monte, viñas, parrales, huertos y otras que se les entregaren a treudo es con carga de comiso, luismo (: laudemio, que es el derecho que se paga al Señor de las tierras cuando se enajena la enfiteusis) y fadiga (: derecho de tanteo o retracto que tenían el Señor o el enfiteuta respecto de los derechos de otro cuando trataba de enajenarlos; indica también la cantidad que percibía el Señor, en algunos casos, para renunciar a ese derecho). Como es posible que algunas tierras tengan treudos que se paguen a personas particulares, acuerdan que los vecinos-vasallos no paguen más, con treudo y señoríos, de lo que aquí se entiende,

¹ El Marqués de Camarasa, título concedido por el Emperador Carlos V en 1543, descendía del primer De los Cobos famoso que, desde criado, escribano de cámara y público, oficial de la secretaría de Indias, llega a ser el hombre de confianza de Carlos V, quien indica expresamente a su hijo y sucesor Felipe II siga los consejos de De los Cobos. El primer Marqués contrae matrimonio con Ana Félix de Guzmán, hija de Pedro de Guzmán, primer Conde de Olivares (título otorgado por Carlos V en 1535) y de Francisca Ribera Niño, hija del aragonés Lope Conchillos, hombre importante del entorno del rey Fernando el Católico. Conchillos había ayudado a De los Cobos. Los Luna eran una de las familias más ilustres de Aragón.

quedando claro que todas las tierras están sujetas a la carga de décima y primicia que cada una tiene.

Pueden hacer las operaciones propias de la ganadería gruesa y menuda (es decir, mayor y menor) en todos los montes blancos de la villa excepto en las dehesas del Señor que son la Turaubia (hoy es la Torrubia) y del camino, y la de los Barrancos, viñas, eras y adomenas (: ejidos, graneros) que eran del Concejo.

Se les permite apacentar los ganados en la manera acostumbrada hasta ahora. Se les da por dehesa cerrada y vedada la que está pasados los barrancos hasta la de Jaulín y término de Mezalocha.

Se les da licencia para que, en los montes blancos, planten las viñas que quisieren. Transcurridos dieciséis años desde que las planten, pagarán del ocho uno.

Pueden leñar y esportear, hacer aljez (: yeso) o ladrillo, tejas y usar de cualquier uso y alfarería y otros provechos en dicho término, excepto los prohibidos por uso y costumbre de dicha villa. No pueden leñar en los pinares ni hacer yeso en el campo de la Mezquita y su término y boquera que va a La Muela. Si hubiere necesidad, se les dará licencia para entrar en La Darda y leñar en ella, y se les señalará lugar con tal que sea, únicamente, para el servicio de su casa.

Han de pagar de once uno de todo el ganado menor.

«Es condición que no han de pagar ni paguen parte ni porción alguna de la fruta ni hortaliza que se cogiere en los huertos».

No pueden obligar ni enajenar las fincas rústicas ni urbanas que se les entregaren. Ni en parte ni en todo. Ni pueden imponer censal (: obligación o carga sobre la propiedad, por la cual el que la disfruta ha de pagar cierta cantidad a otra persona, como intereses de un capital recibido de ella, o como reconocimiento del dominio sobre la finca). El Señor podrá tomar libremente los bienes del que tal hiciere.

Pero, con las cargas y obligaciones indicadas, los vecinos vasallos de Muel pueden, en vida y muerte, disponer de los bienes que se les adjudican, de modo que caigan en personas que ahora se hicieren vasallos del Marqués y vecinos de Muel. Para disponer han de pedir licencia y fadiga al Marqués y su Gobernador, si tuviere licencia para ello. El Marqués puede tomárselos por el mismo precio. Si no quiere, los vecinos, dentro de los veinte días en que hubieren pedido licencia fadiga, pueden venderlos a cualquier vecino de dicha villa, pagando al Marqués el diezmo, es decir, de diez uno.

Los vecinos han de tener las caballerías que se acordaron para cultivar sus heredades. Y precisamente para ello.

El Procurador, en las condiciones acordadas, recibe por vasallos a los personados ante el presente Notario y pide que, antes de prestar el juramento de homenaje y fidelidad previo a otorgar el acto de avasallamiento, les lea y dé a entender este documento que firma el Procurador del Marqués el 29 enero 1611.

Añadidos:

Las eras se han de dar al Concejo y vecinos; entiéndese tan sólo el circuito de ellas donde se trillan los panes. Desde 1611 en adelante.

La Dehesa de los carniceros llamada de Monte Agudo, se subastará en el Concejo de la villa en la forma y manera que se solía subastar.

Pagarán quince reales de treudo perpetuo por las casas buenas; diez por las medianas; cinco por las menores. Con la obligación de tenerlas buenas y reparadas. Pagarán dicha renta al mayordomo o persona que el Marqués tuviere en Muel, el día de la Virgen de Agosto.

Se les han de repartir las eras y pajares, por cuanto hay alguna cantidad de obradores para que se sirvan de hacer barro, y al presente no se ejercita por no haber oficiales. Se les señalarán los obradores para que se sirvan de ellos mientras no fueren menester para los dichos oficiales. Los han de tener en pie y bien tratados, sin dañar los hornos y ruedas.

Fecha como arriba: 29 enero 1611. Firma: D. Pedro Guzmán.

Leído y publicado el documento, todos, unánimes, dicen estar conformes y lo firman y otorgan con la protestación expresa de que, por entrar a ocupar el vacío de los moriscos expelidos, quedan ellos obligados a las cargas de los censales (: es decir, como los censales y obligaciones gravan a las tierras, al ocupar los nuevos pobladores el lugar de los moriscos que las cultivaban, las tierras seguirían gravadas) asunto que solicitan sea arreglado por el Marqués en la mejor forma posible. Quedando claro este protesto, suplican al Procurador les mande admitir por vecinos y moradores de Muel y vasallos de signo servicio (: obligados a prestaciones concretas) del Marqués.

El Procurador los admite en las condiciones acordadas, incluido el protesto. Se comprometen a venir a vivir a Muel, con sus casas y familias a partir de un mes en adelante. Los presentes agradecen unánimes al Marqués la merced que les hace, juran ser fieles vasallos del Marqués y sus sucesores y prometen hacer y otorgar la seguridad (: garantía) y actos necesarios en razón de los treudos y demás cargas.

D. Baltasar Sevillano, Notario, hace y testifica el acto público a requerimiento del Procurador D. Pedro de Guzmán y de los presentes, arriba indicados. Testigos: Pedro Arias y Bernabé Garzón, habitantes de la ciudad de Zaragoza.